

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00571-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: COLOMBINA SA,

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA DIAN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 100-134.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada– DIAN, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

100

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señores Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS
Ciudad

EXPEDIENTE	007-2013-00571-00
DEMANDANTE	COLOMBINA S.A.
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NI	1786

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.103.760 de Cartagena y T.P No. 115.877 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

1. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 015 del 4 de Noviembre de 2008, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JUAN RICARDO ORTEGA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, y el doctor **IVETTE URQUIJO BURGOS** es la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 1570 del 15 de octubre de 2013 y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la Aduana de la ciudad de Cartagena.

101

2. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare Administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de los servicios generados por el almacenamiento de mercancía aprehendidas, o abandonadas a favor de la Nación, con base en los valores avalados por la Superintendencia de Puertos.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Nación DIAN a resarcir a la sociedad demandante, por daño material la suma de \$ 183.148.105,83 por concepto de bodegajes, liquidados según tarifas de la Superintendencia de Puertos, así mismo al pago de todas las erogaciones pecuniarias realizadas por el demandante para efectos de representación jurídica en el proceso.

Que se condene a la DIAN a pagar a la demandante los intereses moratorios por cada uno de los servicios de bodegaje, que se liquide, pague la indexación y actualización de todas las sumas adeudadas de acuerdo al IPC y que se condene en costa a la demandada.

3. ANTECEDENTES

1. Por actuaciones adelantadas dentro del procedimiento verificación de origen de mercancías, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, mediante Oficio No. 1-88-238-419-1887 del 4 de julio de 2012, remitió por competencia a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, el Oficio No. 100211231-2094 del 15 de junio de 2012, por el cual la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera, envió los lineamientos del Memorando **264** de junio 14 de 2012 referente a las declaraciones de importación correspondientes a leche en polvo del usuario COLOMBINA S.A. NIT 890.301.884-5, a fin de investigar la procedencia de las preferencias arancelarias que sobre el producto importado hizo uso el mencionado importador. (Folios 4 a 7 Expediente Aduanero)
2. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, mediante Auto No. 134-987 del 24 de octubre de 2012, aperturó el expediente RA-2011-2012-987, para iniciar la investigación al importador COLOMBINA S.A. (Folio 40 Expediente Aduanero)
3. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, profirió Requerimiento Especial Aduanero No. 1 16.238.457.04.34-000085 el 30 de octubre de 2012, proponiendo Liquidación Oficial de Corrección respecto de la declaración de importación con adhesivo No. 09019121337050 del 09/12/2009, a la sociedad importadora COLOMBINA S.A., por un mayor valor a pagar de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$381'042.000), correspondientes a la diferencia de los tributos dejados de cancelar más la sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor FOB de la mercancía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 482, numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999. (Folios 45 a 49 E.A.)
4. Con escrito radicado No. 017566 del 23 de noviembre de 2012, el apoderado especial de la sociedad COLOMBINA S.A., presentó respuesta al requerimiento especial aduanero en mención. (Folios 53 a 60 E.A.)

102

5. Con Auto No. 1-16.238-457-153-003388 del 3 de diciembre de 2012, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, reconoció personería para actuar al doctor RAMIRO IGNACIO ARAÚJO SEGOVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'142.163 y Tarjeta Profesional No. 26.619 del C.S.J., como apoderado especial de la sociedad importadora COLOMBINA S.A. y decretó la práctica de pruebas solicitadas por el profesional en la respuesta al requerimiento especial aduanero mencionado. (Folios 91 a 93 E.A.)
6. Consta en el expediente la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas en el Auto No. 1-16.238-457-153-003388 del 3 de diciembre de 2012. (Folios 94 a 109 E.A.) La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, mediante Auto No. 1-16238-457-01.45-000071 del 11 de enero de 2013, dispuso cerrar el periodo probatorio decretado mediante el Auto No. 1-16.238-457-153-003388 del 3 de diciembre de 2012 y remitir el expediente a la División de Gestión de Liquidación de dicha Dirección Seccional para la decisión de fondo correspondiente. (Folios 110 a 111 E.A.)
7. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, mediante Resolución No. 1.16.241-06.39-000227 del 8 de marzo de 2013, formuló Liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación con adhesivo No. 09019121337050 del 07-12-2011, a nombre del importador COLOMBINA S.A. NIT 890.916.575, por un mayor valor a pagar de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$346'402.000) por concepto de tributos aduaneros (arancel) y TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$34'640.000) por concepto de sanción, para un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$381'042.000). (Folios 121 a 128 reverso)
8. Con radicado No. 004101 del 2 de abril de 2013, ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, el apoderado especial de la sociedad importadora COLOMBINA S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de corrección mencionada, objeto de estudio en la presente resolución. (Folios 132 a 147 y 165 a 180). Igualmente, con radicado No. 004189 del 3 de abril de 2013, ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira, la apoderada especial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de corrección mencionada (Folios 150 a 155).
9. Mediante Resolución 10063 de junio 14 de 2013 la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN decide confirmar la decisión de expedir liquidación oficial de Corrección a la declaración de importación con adhesivo No. 09019121337050 del 07-12-2011, a nombre del importador COLOMBINA S.A. NIT 890.916.575, por un mayor valor a pagar de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$346'402.000) por concepto de tributos aduaneros (arancel) y TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$34'640.000) por concepto de sanción, para un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$381'042.000)

103

4. OPOSICION A LOS CARGOS

Las normas violadas según el demandante con la expedición de los actos demandados por parte de la DIAN son los siguientes:

1. Artículos 1 y 2 del Decreto 2906 de 2010.
2. Artículos 1, 83, y 90 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 13 de la misma carta, y el artículo 4 de la Ley 1609 de 2013 y artículo 588 y 647 del Estatuto Tributario u Artículos 137 y 138 del CPACA, en cuanto consagran la falsa motivación como causas de nulidad de los actos administrativos.

Establece el concepto de violación básicamente en los siguientes argumentos:

Expresa que la causa por la cual se declaró en las importaciones investigadas un arancel del 9.28% y no del noventa y ocho por ciento (98%) fue porque así lo señalaba la DIAN en el sistema informático durante los meses de septiembre a diciembre de 2011 para la leche en polvo proveniente u originaria de Argentina, sin condicionar cupo alguno.

Manifiesta en que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, otorgó licencia previa para la mercancía investigada sin hacer referencia alguna a un cupo determinado.

Sustenta su actuación en la confianza legítima y la buena fe cuando los particulares se atienen a las manifestaciones externas del Estado que dan a entender que se tienen derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

Reitera lo expuesto en el numeral 1) en el sentido de que las normativas aduaneras referentes a cupos de importación de mercancías cuando se trata de acuerdos de complementación económica como el Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR no están sometidas al establecimiento de cupos de importación.

Transcribe el artículo 3 del Acuerdo de Complementación Económica CAN-MERCOSUR, sobre el "PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL" y "ANEXO I ...ANEXO AL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO", y presenta una interpretación de los alcances de los "CONOGRAMAS DE LIBERACIÓN" para concluir que finalmente el arancel aplicable a la leche en polvo con subpartida 0402.10.00 es del nueve punto dos por ciento (9.2%) y que por fuera del cupo se aplicaría el arancel base de MEP, del 20% y no del noventa y ocho por ciento (98%) que considera la autoridad aduanera en el acto administrativo impugnado.

Respecto del Decreto 1900 de 2005 que reguló el tema de los cupos de importación en cabeza de los "Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo", que debía mantenerse en el veinte por ciento (20%) y no en el noventa y ocho por ciento (98%) que se discute, tal como lo referenció posteriormente el Decreto 1140 de 2005.

Argumenta que el Decreto 2906 de 2010 fue el que dispuso el arancel del noventa y ocho por ciento (98%) para la leche en polvo, partida arancelaria 04.02., salvo para los países con los cuales se tengan Acuerdos Comerciales vigentes.

Insiste en que el Acuerdo Comercial de Complementación Económico No. 59, CAN-MERCOSUR, no era claro sobre los cupos y el nivel arancelario, razón para atenerse a lo que expresaba la página de los sistemas informáticos de la DIAN.

Critica la respuesta evasiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira frente al interrogante de la información obrante el sistema informático de la DIAN sobre el arancel del nueve punto dos por ciento (9.2%) y sin limitante de cupos, de la mercancía investigada y se limite a la reglamentación del Decreto 141 de 2005, denotando la confusión que existe sobre el tema en la misma DIAN.

Idéntica crítica frente al pronunciamiento que sobre el tema expidió el Ministerio de Comercio Industria y Turismo sobre la falta de obligación expresa de advertir la existencia de cupos de importación de leche en polvo y que actúa en el tema de licencias de importación como un simple espectador.

PROBLEMA JURIDICO QUE SE PLANTEA EN ESTA INSTANCIA

La controversia planteada en la presente instancia se concreta en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de la cual se formula a la sociedad **COLOMBINA S.A.**, Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación No. 09019121337050 del 7 de diciembre de 2011, sobre la declaración de importación con adhesivo No. 09019121337050 del 7 de diciembre de 2011, y si la autoridad aduanera desconoció las preferencias arancelarias contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), de acuerdo con los argumentos expuestos por el accionante y el acervo probatorio que obra en el investigativo aduanero.

RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS Y OPOSICION A LOS CARGOS

La importación investigada corresponde a la mercancía descrita como "LECHE DESCREMADA EN POLVO, 1,5% MAX DE GRASA, NOMBRE TÉCNICO Y COMERCIAL LECHE DESCREMADA EN POLVO COMPOSICIÓN Y CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS HUMEDAD 4,0% Max, GRASA 1,5% MAXIMO, PROTEINA 33% MINIMO, CENIZAS 8,5% MAX LACTOSA 47% MINIACIDIZ TITULABLE 18,0% MAX INDICE DE INSOLUBILIDAD (ML) 0,5 MAX PARTICULAS QUEMADAS MAXIMO DISCO BGRASA LIBRE 2,5%...", clasificada por la subpartida arancelaria 0402.10.90.00, y declarada con exención de IVA y arancel del nueve punto dos por ciento (9.2%), con base en el Decreto 141 de 2005, con criterio de Origen Acuerdo AAP.CE/59 CAN-MERCOSUR. (Folios 22 y 23)

Al respecto el Decreto 141 de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los gobiernos de la República de Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina.

No obstante, el Decreto 1900 de 2005 determinó la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del

105

Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países Miembros de la Comunidad Andina.

Lo señalado significa que la sola mención de la mercancía desgravada en el Decreto de compromisos adquiridos no es suficiente para desconocer el requisito imperativo de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica en mención. Es decir, la desgravación no es total ni absoluta en sí misma sino que debe cumplir con los requisitos de Ley dispuestos.

Es así que el Decreto 1900 de junio 9 de 2005, vigente en la época de la importación investigada, dispuso expresamente:

"**Artículo 1o.** Los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre los Gobiernos de los Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, para las importaciones de los productos comprendidos en las subpartidas relacionadas a continuación, originarias y provenientes de los países miembros del Mercosur, serán administrados por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo:

(...)

PARTIDAS NANDINA	PRODUCTOS LACTEOS – PARA ARGENTINA		
	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA	CONTINGENTE	AÑO (VOL. TON)
04.02			
En conjunto	Leche y nata (crema), concentradaso con Adición de azúcar u otro edulcorante	1.500	2004
	(...)	1.845	2011
	(...)		

Parágrafo 1o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y distribuirá los contingentes arancelarios para las subpartidas 0201.30.00.10, 0201.30.00.90, 0202.30.00.00, 0206.10.00.00, 0206.21.00.00, 0206.22.00.00, 0206.29.00.00, 0210.20.00.00, 05.04 y 04.02, y su importación será registrada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo..." (Subraya el Despacho)

Para acceder a las preferencias arancelarias alcanzadas con el Acuerdo de Complementación Económica número 59 suscrito el 18 de octubre de 2004, del que se hizo parte Colombia, se deben cumplir los requisitos establecidos frente a los contingentes de mercancía autorizados en dicho acuerdo para el año en que se realiza la operación de comercio exterior.

Es responsabilidad del importador, al hacer uso de la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica número 59, tener en cuenta que la mercancía que pretende importar cuente con la autorización, reglamentación y distribución de los contingentes arancelarios, expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural correspondiente. La información es clara e imperativa y de ello deben ser conscientes los importadores que hacen uso de tales preferencias.

De otra parte, el Memorando No. 000264 del 14 de junio de 2012 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización, señala:

"Para el año 2011, el cupo correspondiente a mil ocho cientos cuarenta y cinco toneladas (1.845), las cuales fueron asignadas mediante Resolución

SAGyP No 237/11 a la empresa Argentina Mastellone Hnos S.A., quien al 31 de diciembre de 2.011 ejecutó mil un toneladas (1.001) y renunció al saldo restante.

El uso de la cuota asignada para ingresar los productos a la República de Colombia debe hacerse a partir del 1° de enero del año siguiente de la asignación del cupo respectivo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, se prohíbe la transferencia de las cuotas entre empresas inscritas o terceros y en los casos de saldos no exportados durante el período correspondiente no podrán trasladarse a otro período. Por cada embarque relacionado a los productos lácteos, la autoridad de aplicación de la República de Argentina, emitirá el certificado de autenticidad de la cuota correspondiente a cada año." (Subraya el Despacho) (Folios 3 a 4)

Frente a los requisitos plasmados en las normativas referidas, se tiene que en investigativo aduanero de la vía administrativa no obra la autorización o certificado de autenticidad de la cuota correspondiente a la importación investigada y, de otra parte, el exportador argentino no corresponde a la empresa proveedora autorizada mediante Resolución SAGyP No 237/11.

Se reitera, "Para el año 2.011, el cupo correspondiente a mil ocho cientos cuarenta y cinco toneladas (1.845), las cuales fueron asignadas mediante Resolución SAGyP No 237/11 a la empresa **Argentina Mastellone Hnos S.A.**, quien al 31 de diciembre de 2.011 ejecutó mil un toneladas (1.001) y renunció al saldo restante.", y en el caso evaluado correspondiente a la declaración de importación con adhesivo No. 09019121337050 del 7 de diciembre de 2011, la empresa exportadora es la "COMPAÑÍA REGIONAL DE LÁCTEOS ARGENTINA S.A.", razón por la cual no podía contar con el certificado de autenticidad de la cuota correspondiente por parte de la República Argentina.

Lo expuesto determina que en atención al Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), la mercancía importada con el documento de importación investigado, cuyo proveedor en el exterior es la "COMPAÑÍA REGIONAL DE LÁCTEOS ARGENTINA S.A.", no podía hacer uso de desgravación arancelaria contemplada en dicho acuerdo en tanto que no cumple con los requisitos establecidos en las normativas mencionadas de cupo ni de proveedor autorizados.

De tal manera que como la mercancía fue importada por fuera del contingente autorizado, lo conducente es la aplicación de los derechos arancelarios dispuestos en el Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas a partir del 1° de enero de 2007 y que fue modificado por el Decreto 4114 de 2010, vigente para la época de la importación investigada y, que para la subpartida 0402.10.90.00 tenía un gravamen arancelario del noventa y ocho por ciento (98%), hecho que hace procedente la Liquidación Oficial de Corrección que se impugna.

De las consideraciones expuestas, las señaladas en el acto administrativo impugnado y argumentos planteados en la demanda presentados por el demandante, se evidencia que el objeto de discusión se centra en establecer la procedencia de los principios de la buena fe y confianza legítima alegada reiterativamente y bajo distintos acápite argumentativos, como eximente de responsabilidad del importador en el caso en estudio.

Básicamente indica que la causa por la cual se declaró en la importación correspondiente un arancel del nueve punto veintiocho por ciento (9.28%) y no del noventa y ocho por ciento (98%), se debe a que así lo señalaba la DIAN en el sistema informático durante los meses de septiembre a diciembre de 2011 para la leche en polvo proveniente u originaria de Argentina, sin condicionar cupo alguno y que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo otorgó licencia previa para la mercancía investigada sin hacer referencia a un cupo determinado. Es decir, las entidades mencionadas no le hicieron conocer al importador la condición del cupo o contingente autorizado para realizar la importación en las condiciones que se realizó.

Las manifestaciones que en tal sentido expresa el demandante denotan el desconocimiento de los requisitos perentorios que en materia de desgravación arancelaria deben cumplir los importadores y que han sido ampliamente consideradas en este acto administrativo.

Es claro que no es el sistema informático aduanero ni la licencia expedida por el Ministerio del ramo, etapas del proceso de importación, la fuente para desgravar arancelariamente una mercancía importada, competencia exclusiva de la Ley. Tampoco es éste el escenario para debatir la conveniencia o no de los porcentajes arancelarios del producto investigado, que tilda el recurrente de "prohibitivos" y de arbitrarios por cuanto, sostiene, deberían ser del veinte por ciento (20%) según su argumentación.

La normatividad mencionada en este acto administrativo, que rige para Colombia en materia de exenciones y/o desgravaciones arancelarias en el marco del Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (*Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR*), no previó para la mercancía en estudio la desgravación que el recurrente alega, **sin el lleno de los requisitos expuestos en cuanto al contingente y proveedor externo** y, en tanto dicha normatividad se encontraba vigente al momento de la operación de comercio exterior investigada, no procede su desatención por pronunciamiento de dependencia alguna distinta a la figura prevista por la Constitución y las Leyes para derogar, suspender o revocar las mismas.

La competencia expresa que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de dirección y administración de la gestión aduanera, no está en tela de juicio por el hecho que una entidad distinta haya expedido visto bueno o licencia de importación. Son competencias distintas que además no son incompatibles.

No obstante, es menester reiterar que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante Oficio No. DIE-2007 del 5 de junio de 2012 fue claro en expresar que "...la posición del Ministerio respecto a que a las importaciones de leche originarias de MERCOSUR fuera del contingente previsto en el ACE-59 se les debe aplicar el arancel NMF, es decir, 98%, toda vez que por fuera del contingente no aplica el programa de liberación." (Folios 100 a 104)

En materia de clasificación arancelaria y de beneficios a través de exenciones o desgravaciones arancelarias, no solo se recurre a la aplicación aislada del Decreto 4589 de 2006, por el cual se adoptó el Arancel de Aduanas, que rigió a partir del 1° de enero de 2007 y que fue modificado por el Decreto 4114 de 2010, porque la

materia está direccionada por la OMA, la OMC, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y aquellos tratados de los cuales es suscriptor o adherente, como el caso de la CAN-MERCOSUR. En tal sentido, la interpretación normativa se adelanta en un contexto integral, no de interpretación aislada como se pretende hacer ver en la argumentación evaluada.

La autoridad aduanera aplicó en forma estricta la normatividad que establece las exenciones o disminuciones en materia arancelaria, por lo que no resulta procedente que el importador pretenda acceder a beneficios por interpretación extensiva de la norma, o porque el sistema informático aduanero o, la licencia de importación no advirtió el tema de los cupos de importación. No tienen por qué hacerlo, en tanto que las normas aduaneras son de público conocimiento y no es función ni objetivo de las mencionadas herramientas de comercio exterior informar sobre el tema.

Entre otras cosas, el sistema SIGLO XXI es una herramienta informática que "**sugiere**" una liquidación de tributos determinada, según la subpartida arancelaria indicada por el declarante. No obstante, es responsabilidad del importador y/o declarante el correcto diligenciamiento de la declaración de importación, asumiendo las consecuencias que del tema devengan en cuanto a los acuerdos a que se acoge, las autorizaciones de contingente que debe tener al momento de la importación, que su proveedor externo sea el autorizado por el país de origen, etc.

El sistema informático aduanero es una herramienta que permite agilizar el proceso de diligenciamiento de las declaraciones de importación, con las ayudas y sugerencias que permiten la presentación de las mismas, pero la información plasmada en dichos documentos es de total y absoluta responsabilidad del declarante y/o importador. El sistema informático no es quien realiza la importación y mucho menos quien se responsabiliza por la misma.

Es por lo mencionado que el mismo sistema informático anuncia, previene y sugiere, en todos los casos, la revisión y verificación de la información que se va a presentar de manera oficial a la autoridad aduanera. Se recuerda al recurrente que el sistema informático aduanero advierte sobre los **estados** de la información a presentar, precisamente para llamar la atención al usuario sobre la responsabilidad que le corresponde en la información que está diligenciando en dicha herramienta.

Es absolutamente improcedente endilgar a la DIAN, a través del sistema informático SIGLO XXI, la responsabilidad sobre los cupos o contingentes de mercancías, que además es del manejo y responsabilidad del país de origen como bien lo explica el Memorando No. 000264 del 14 de junio de 2012 de la Subdirección de Gestión de Fiscalización precitado y que al respecto señala: "Para el año 2.011, el cupo correspondiente a mil ocho cientos cuarenta y cinco toneladas (1.845), las cuales fueron asignadas mediante Resolución SAGyP No 237/11 a la empresa Argentina Mastellone Hnos S.A., quien al 31 de diciembre de 2.011 ejecutó mil un toneladas (1.001) y renunció al saldo restante... Por cada embarque relacionado a los productos lácteos, la autoridad de aplicación de la República de Argentina, emitirá el certificado de autenticidad de la cuota correspondiente a cada año." (Folios 3 a 4 E. A.)

El memorando en referencia no hace nada distinto que recordar la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR).

No obstante lo considerado, se reitera, además del visto bueno y de la licencia previa como elementos para el otorgamiento de la desgravación, se deben evaluar las reglas de orden sustancial normativas diseñadas en el ámbito internacional y nacional que permiten la aplicabilidad de la exención pretendida. No se trata de la mera desgravación objetiva, sino que el declarante e importador debe cumplir con los requisitos integrales para lo propio.

En cuanto a la analogía o interpretación que presenta el importador sobre el tema del sistema informático aduanero y de la licencia previa del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y, que según él debieron advertirle del tema de los cupos o contingentes, se recuerda lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 1107 de 2001, pronunciamiento a que hace alusión la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN en el Oficio No. 105925 del 24 de diciembre de 2009:

"Cabe señalar en primer término que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado han sido reiterativas en precisar que la aplicación de las exenciones tributarias es de carácter restrictivo, personal e intransferible, estando proscrita toda forma de aplicación analógica.

A título de ejemplo se cita lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C -1107 de 2001:

"...En este orden de ideas, a partir de la iniciativa gubernamental el Congreso **puede establecer exenciones tributarias de rango nacional, las cuales se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible**, de suerte tal que **únicamente obrarán a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley, sin que a éstos les sea dable transferirlas válidamente a otros sujetos pasivos bajo ningún respecto**. Igualmente se observa que las exenciones corresponden a hechos generadores que en principio estarían total o parcialmente gravados, pero que por razones de política económica, fiscal, social o ambiental el órgano competente decide sustraerlos total o parcialmente de la base gravable dentro del proceso de depuración de la renta.

...En fin, con arreglo al respectivo hecho económico, al tributo en particular y al destinatario concreto, **la exención es una y sólo una, quedando por tanto proscrita toda forma de analogía, extensión o traslado del beneficio, salvo lo que la ley disponga en contrario.**"
Corte Constitucional, Sentencia C-1107/01, M.P. Jaime ARAÚJO Rentería. (Resaltados fuera de texto)

Doctrinaria y Jurisprudencialmente se ha tratado en diversas oportunidades el tema, como en el caso del Concepto Jurídico No. 530012-012 del 31 de marzo de

2008, por el cual la División de Normativa y Doctrina Aduanera de la DIAN, conceptuó:

“(…)

Dentro del proceso de importación es necesario distinguir el cumplimiento de requisitos previos a la misma, del reconocimiento de la exención de derechos de aduana por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pues aunque se hayan adelantado los trámites previos a la importación con exención de tributos aduaneros, como en el caso de la obtención de la licencia previa, compete a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales su reconocimiento, una vez compruebe el pleno cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

El artículo 3 del Decreto 3803 de 2006, establece que la licencia previa a la importación será obligatoria entre otros para los bienes en que se solicite exención de gravámenes arancelarios.

No obstante la autoridad aduanera tiene plenas facultades, de acuerdo con el Título VI del Decreto 2685 1999, relativo a la fiscalización y control aduanero, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales dentro del proceso de importación y con posterioridad a la obtención del levante.

En este sentido, cuando sea del caso, la licencia de importación y vistos buenos de las Entidades correspondientes para efectos de la exención, deben ser presentadas al momento de obtener el levante de la mercancía.

En consecuencia, independientemente de los pasos previos obligatorios a seguir por parte del importador, éste debe cumplir con todas y cada una de las exigencias previstas en las normas aduaneras para obtener la autorización del levante de la mercancía y acceder a los beneficios de la exención respectiva.

Igualmente, las autoridad aduanera dentro de las amplias facultades fiscalización y control conferidas mediante el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999 puede verificar en cualquier momento el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los beneficios o tratamientos preferenciales entre otros la presentación de la licencia de importación...” (Subraya el Despacho)

Pronunciamientos oficiales como los expuestos en sus apartes más relevantes para el tema en discusión, armoniza con lo señalado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, e incluso pronunciamientos de gremios del ramo y que no soslayan de forma alguna la competencia que le asiste en este tema a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto es claro que la autoridad aduanera es quien verifica la coincidencia entre la mercancía sobre la cual se solicitó la exención y la que realmente se presentó ante dicha autoridad, **con el cumplimiento expreso de los requisitos legales para la desgravación arancelaria que se alega.**

11

Así también lo interpreta la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar en varios pronunciamientos, como el expuesto en Sentencia del Consejo de Estado del 15 de abril de 2010, cuando señala:

"Además, recientemente esta Corporación se pronunció en relación con la competencia de la DIAN para clasificar mercancías, para lo cual indicó lo siguiente:

"(...) a la DIAN en ejercicio de las funciones de administración mencionadas le corresponde administrar los procesos técnicos aduaneros relacionados con la clasificación arancelaria, función que se ejerce en el Nivel Central por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera (antes Subdirección técnica) y en el nivel local, por las Divisiones de Gestión de la operación aduanera. En ejercicio de tales funciones a la Subdirección le compete expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte (No. 7 artículo 28 Decreto 4048 de 2008)"

Entonces, en criterio de la Sala, la DIAN es la única autoridad competente para definir la clasificación arancelaria de un producto, razón por la cual y en este caso, no puede el administrado sustentar su actuación en un pronunciamiento del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, pues además de no ser la entidad competente, no tenía por finalidad definir la clasificación arancelaria del producto, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico alegar la vulneración de la confianza legítima." (Subraya el Despacho)

No hay norma que disponga que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al expedir una Licencia de Importación, tenga la competencia que le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en materia de fiscalización y control sobre las mercancías importadas.

Es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el órgano del Estado competente para proferir clasificaciones arancelarias de las mercancías y/o definir la clasificación arancelaria de una mercancía y la procedencia de preferencias arancelarias, según lo dispone el Decreto 2685 de 1999, hecho determinante y concluyente para la procedencia de los beneficios alegados por el recurrente.

Así lo manifestó incluso el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuando en el Oficio No. DIE-2007 del 5 de junio de 2012, precitado, señaló: **"...cabe señalar que el Comité Triple A adopta y evalúa la política y las medidas arancelarias, pero no las aplica o ejecuta. Es la DIAN la llamada a ejercer estas últimas funciones y, por lo tanto, a responsabilizarse por la manera como lo hace. Al respecto, es importante precisar que las opiniones del Ministerio, si son guía, no son vinculantes...En este sentido, la DIAN ha venido aplicando la tarifa del 98% a las importaciones de leche procedentes de Argentina por fuera del contingente pactado en el ACE 59."** (Resalta el Despacho) (Folios 100 a 104)

El artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, es muy claro al señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para "adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podía llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad...Para el ejercicio de sus funciones contará con las más amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario...La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales..." (Subraya el Despacho)

La autoridad aduanera es quien verifica la coincidencia entre la mercancía sobre la cual se solicitó la exención y la que realmente se presentó ante dicha autoridad aduanera revisando el cumplimiento de los requisitos de ley para dicha exención o disminución de gravámenes arancelarios. Si la autoridad aduanera se limitara a verificar simplemente la correspondencia de la mercancía presentada ante la autoridad aduanera y la descrita en la licencia de importación, se entendería entonces que el control aduanero se circunscribiría a la aquiescencia de las actuaciones de las demás entidades del Estado, obviando de tal manera sus propias competencias que por ley se le han asignado.

Dentro de las facultades especiales de fiscalización y control, con que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señala el artículo 470 del mismo ordenamiento:

"(...)

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros;

(...)

- l) En general, efectuar todas las diligencias y practicar las pruebas necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos aduaneros y la aplicación de las sanciones a que haya lugar..." (Subraya el Despacho)

Nótese que ninguna de las normativas precitadas en este acto administrativo, señalan salvedad alguna respecto del tema de los Vistos Buenos y/o Licencias de Importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y su competencia para verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soporte u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros.

La legislación relativa a la desgravación en comento, dan cuenta de requisitos estrictos para gozar de dicha desgravación y que son del control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en cuanto a su procedencia.

113

Lo expuesto desestima igualmente la afirmación del recurrente sobre la presunta violación de los principios constitucionales de la Buena Fe y la Confianza Legítima, por cuanto no es dable alegar en causa propia la incorrecta interpretación de la normativa sobre el acceso a beneficios arancelarios so pretexto de que la DIAN y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no advirtieron sobre los cupos o contingentes correspondientes.

El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías establecido en el Arancel de Aduanas vigente en Colombia, es de conocimiento público, en especial de la comunidad aduanera, al igual que los requisitos taxativos para acceder a los beneficios arancelarios y su desconocimiento no es excusa para su incumplimiento.

Sobre el principio de confianza legítima que sustenta el demandante transcribiendo apartes de jurisprudencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, sobre las reglas de juego que regulan las relaciones del Estado con los particulares y principio de la buena fe, se precisa:

En el proceso de importación y en el procedimiento de expedición de la Liquidación Oficial de Corrección recurrida se determinó que la norma vigente y aplicable al caso era el Acuerdo de Complementación Económica 059 de 2004 (Tratado de Libre Comercio entre Colombia, Ecuador, Venezuela (Países Miembros de la Comunidad Andina) y los Estados Partes del MERCOSUR), Decreto 141 de 2005 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Decreto 1900 de 2005, con la administración de los contingentes arancelarios establecidos en el Acuerdo de Complementación Económica en mención vigentes para la época de la importación y que determina la procedencia de la desgravación arancelaria de las mercancías importadas con la Declaración de Importación con adhesivo No. 09019121337050 del 7 de diciembre de 2011.

No es dable alegar "*lejos estaban las normas internas expedidas en Colombia de ser claras en cuanto a lo que ahora se pretende hacer creer que no dejaba espacio alguno para la duda*", pues, tal como se ha señalado, es obligación y responsabilidad del importador, según la vigencia de la norma que así lo ordena, conocer, verificar y cumplir con los requisitos para acceder a la pretendida desgravación o disminución arancelaria de conformidad con las normativas aplicables al caso.

No es de recibo la interpretación que de las normas de desgravación arancelaria en el caso en estudio realiza el recurrente, cuando en su escrito responsabiliza al legislador de falta de claridad al señalar "*Se entenderá que no fue una regulación con la claridad que el tema ameritaba. En todo caso este decreto no cambió el arancel base del 20% para la leche en polvo.*", pero sí presenta una adecuación normativa a su conveniencia liquidando un arancel del nueve punto dos por ciento (9.2%) en la operación de comercio exterior investigada.

Se reitera, el hecho de que la DIAN o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no se hubieran pronunciado expresamente sobre el tema de los cupos o contingentes, y/o del proveedor externo autorizado para lo propio, no faculta al importador y/o declarante a acceder a los beneficios arancelarios sin el cumplimiento de los requisitos de Ley. Es su responsabilidad clasificar

114

correctamente la mercancía y de acogerse o no a determinado acuerdo de desgravación, al igual que cumplir con los requisitos de Ley que correspondan. No es dable asignar responsabilidades a quienes la ley no ha señalado en este tema.

El artículo 4º del Decreto 2685 de 1999 dispone que la obligación aduanera es de carácter personal e independiente. El artículo 3º del mismo ordenamiento señala que la responsabilidad de las obligaciones aduaneras corresponde, entre otros, al importador propietario, poseedor o tenedor.

En respuesta al demandante frente al argumento de la supuesta violación del precepto constitucional dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política sobre los postulados de la *buena fe*, la cual se presume en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, se precisa que en este caso existe un mandamiento normativo expreso que exige un requisito *adicional* para acceder a un beneficio tributario en la operación de comercio exterior investigada, el cual no se ha acreditado en debida forma en las diligencias en estudio.

Al existir señalamientos normativos expresos como los que se han considerado en el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 y demás normas reglamentarias en comento, ni al particular ni al funcionario público le está dado hacer interpretaciones extensivas, mucho menos tratándose de exenciones tributarias implícitas.

En asuntos tributarios, el incumplimiento de obligaciones sujetas a determinadas exigencias o condiciones, hacen que la conducta no esté provista de buena fe y supone que por lo menos fue negligente, por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en demostrar la ocurrencia de la infracción aduanera, por incumplir los requisitos exigidos por la ley.

En Sentencia C-160 del 29 de abril de 1998, expediente D-1841, M. P. Dra. Carmenza Isaza de Gómez, la Corte Constitucional sobre el citado principio señaló:

"...Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario (...) Por consiguiente entratándose de sanciones impuestas...el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente ... (incurrió en el hecho sancionable), entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente..."

La buena fe, ha dicho la Corte, "se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada (...) la administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción. El principio de la buena fe incorpora a la doctrina que proscribe el **venire contra factum proprium**, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus

115

propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares...” (Sentencia C-005 de 1998)

Por tales razones encuentra este despacho que los alegatos expuestos en cuanto a la violación de la seguridad jurídica y de confianza legítima no han tenido lugar en la presente actuación administrativa, máxime cuando la presunción de la buena fe prima, siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a cada una de las normas de la legislación, hecho que en el caso sub-examine no se cumple, toda vez que la mercancía objeto análisis, como está demostrado dentro del expediente, no cumplió los requisitos de Ley para la desgravación o disminución arancelaria en discusión, hecho que hasta el momento no ha sido desvirtuado.

Al respecto del principio de la Buena Fe, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia de la Corte Constitucional, proferida el 15 de julio de 1992 por los magistrados ponentes, doctores Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz, en la cual se señala:

“(…) desde luego lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, mientras la ley las faculta para hacerlo puede y debe exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional (...)”.

Mediante Sentencia T-472/09, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Iván Palacio, la misma corporación expresó sobre el tema de la Confianza Legítima:

“El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...)”

Tal como se manifiesta en los pronunciamientos citados por el demandante, este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la

administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. No obstante, dichos principios no soslayan los mandamientos legales que concretamente sobre el tema en discusión existen y se encuentran vigentes como en el caso investigado.

Es importante resaltar que los principios de la Seguridad Jurídica y la Confianza Legítima no pueden ser entendidos en el presente caso como un "derecho" que tiene un importador de hacer uso indebido de prerrogativas arancelarias sobre las cuales no tiene derecho, al no cumplir los requisitos establecidos para lo propio, bajo el argumento que la entidad no le informó lo que no tenía porque.

Resulta pertinente mencionar que el artículo 87 del Decreto 2685 de 1999 señala que la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional, y comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros correspondientes y de las sanciones a que haya lugar; por tanto, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la misma normativa, referido a los responsables de la obligación aduanera, en el caso sub-examine corresponde el pago del mayor valor por concepto tributos aduaneros fijado en la Liquidación Oficial de Corrección al importador COLOMBINA S.A.

Frente a la alusión a la agencia de aduanas, se precisa que con la expedición del Decreto 2883 de 2008 se modificó la responsabilidad de las Sociedades de Intermediación Aduanera, hoy Agencias de Aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, al adicionar en su artículo 1 el parágrafo del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, que a la letra reza: "*Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.*"; así como el inciso del artículo 482, que señala: "*La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 27-4 del presente decreto.*"; es decir, que a partir de la vigencia de la norma en cita es el importador, para el caso COLOMBINA S.A, quien asume la responsabilidad por el pago de esos conceptos y solamente en el evento allí previsto (*cuando el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente*) es la agencia de aduanas quien debe hacerse cargo de esas obligaciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en pronunciamientos doctrinarios referente a los efectos jurídicos que tiene el levante otorgado a las declaraciones de importación, aplicable a los documentos soportes que permiten dicha actuación y requisitos especiales de la operación de comercio exterior, ha señalado reiteradamente, como en el caso del Concepto Jurídico Aduanero No. 95 de 1996, lo siguiente:

"Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el

fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

(...)

De tal manera que, el importador deberá estar en condiciones de comprobar ante las autoridades aduaneras, y cuando éstas se lo requieran, el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas aduaneras para la importación, aún después de haberse otorgado el levante a la declaración de importación. Si tales requisitos no pueden acreditarse después de la autorización del levante, es claro que los fundamentos que dieron lugar a su expedición desaparecen cumpliéndose así, la condición resolutoria de su vigencia." (Subraya el Despacho)

En el caso en estudio no se han afectado los principios que alega el demandante por cuanto es claro que el tipo de operación de comercio exterior en estudio, adolece de los requisitos para acceder a la disminución arancelaria en debate, que el interesado debió allegar al proceso. La entidad, en aras de la búsqueda de la verdad real adelantó el procedimiento probatorio dispuesto en la normativa aduanera, practicando incluso las pruebas que el recurrente en su momento solicitó y que no arrimaron al proceso los elementos de hecho y de derecho que eximan de responsabilidad a su representada.

Los principios de la buena fe y el de la confianza legítima, como argumento central de la impugnación, se reitera, no pueden ir más allá de las pretensiones que la misma ley ha definido en las competencias de los organismos de control, como en este caso al que corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la administración, desarrollo, estudios y aplicación de políticas concernientes a las normas de origen de las mercancías.

El principio al debido proceso que prescribe el artículo 29 de la Constitución Política, consagra:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)"

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 2006 precisó: "Se preserva así el valor de la seguridad jurídica y se hacen valer los postulados de justicia y de la igualdad ante la ley...", en Sentencia C-007 de 1993 señaló: "... si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías

110

que el enunciado artículo incorpora...", en sentencia C-599 de 1992 indicó: "...que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y justicia social, así como los fines del Estado..."; en sentencia C-214 de 1994 mencionó: "...los principios que informan el debido proceso son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adaptándolos a la naturaleza jurídica propia de éstas..."

La autoridad aduanera respetó en todo momento los principios del debido proceso en sede administrativa, ejerció sus derechos con plenitud de garantías ante las distintas instancias a que ha acudido mediante la interposición de los recursos que son de ley para el procedimiento en curso, pero lo que no se puede hacer es asumir una responsabilidad que desde el punto de vista probatorio le compete al importador.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de diciembre de 2006,¹ que definió la controversia entre las mismas partes por los mismos hechos, aclaró que "en materia tributaria, al contribuyente que alegue a su favor un beneficio, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo".

Lo señalado determina que el acto administrativo impugnado fue válidamente motivado por cuanto hay unos hechos reales y existentes, que al no ser probados o desvirtuados legalmente por el interesado, se constituyen en motivación suficiente frente a las normas de orden fiscal que la autoridad competente motiva y considera vulneradas.

Para finalizar es necesario aclarar que no es un simple formalismo, ni vulnera los principios constitucionales y legales alegados el declarar el incumplimiento de las normas legales señaladas, por el contrario, la Administración busca en el ejercicio de sus actividades aplicar las normas aduaneras con un espíritu de justicia y de equidad, pues esta obligación cumple un papel garantista de los intereses del Estado por el riesgo que en un momento dado representa esta operación para la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales", en otras palabras, se trata de un mecanismo de control, que en últimas protege el principio de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la responsabilidades que los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras tienen.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba las copias auténticas de los antecedentes administrativos contenidos en el expediente RA20112012987 a nombre de **COLOMBINA S.A.** los cuales fueron adelantados en la Dirección Seccional de Aduanas de Pereira, la cual tiene a su cargo el archivo de los mismos. Es así como esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con el fin de hacerlos valer dentro del presente proceso, le solicitó a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2013

¹ Sección Cuarta, Expediente 15191, M P Dr Juan Ángel Palacio Hincapié

119

que remitiera copia de dichos antecedentes con destino al Tribunal Administrativo de Bolívar para tal efecto, o en su defecto sean enviadas a esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para que a su vez sean remitidos con destino a su Despacho.

6. PETICION

Por las consideraciones antes expuestas solicito a los Honorables Magistrados que Se rechacen las pretensiones de la demanda, conforme a lo que aparezca probado en el expediente.


7. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado y sus anexos en copia auténtica
- Correo de fecha 12 de diciembre de 2013 solicitando copia de antecedentes a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira.

8. NOTIFICACIONES:

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

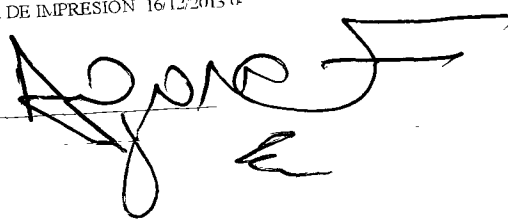
De los Honorables Magistrados,


MARIA ANGÉLICA BARRIOS ACEVEDO
C.C. 33.103.760 de Cartagena
T.P. 115.788 del C. S. De la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRA
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA
REMITENTE MARIA ANGELICA BARRIOS
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBO
CONSECUTIVO 20131205168
Nº FOLIOS 1
Nº CUADERNOS 1
RECIBIDO POR ARAMYS JESUS GARCIA
FECHA Y HORA DE IMPRESION 16/12/2013 04

35 FOLIOS

FIRMA



Maria Angelica Barrios Acevedo

De: Maria Angelica Barrios Acevedo
Enviado el: jueves, 12 de diciembre de 2013 07:47 p.m.
Para: Martha Lucella Romero Pulido
CC: Maria Teresa Toro Arango; Patricia Jimenez Echeverri
Asunto: Solicitud Copia Auténtica Expediente No. RA20112012987 Proceso Judicial RAD.13-001-23-33-000-2013-00571

120

Importancia: Alta

Jefe

MARTHA LUCELLA ROMERO PULIDO

DIVISION GESTION DE LIQUIDACION ADUANERA

DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA

L.C.

Referencia Solicitud Copia Auténtica Expediente No. RA20112012987 COLOMBINA por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, dentro del Proceso Judicial RAD.13-001-23-33-000-2013-00571-00.

Respetuoso Saludo,

Por medio de la presente me permito informarle que fue admitida demanda a nombre de COLOMBINA S.A y estando en el término para contestar la demanda por parte de la DIAN para ejercer la defensa de los actos demandados y como requisito legal que se debe anexar a la misma, solicito me envíe copia auténtica del Expediente No RA20112012987 a nombre de **COLOMBINA S.A**. NIT. 8390.301.884-5, atendiendo a que el acto que expide liquidación oficial de corrección fue expedida por su despacho, mediante Resolución 227 de fecha 8 de marzo de 2013

Por lo anterior, agradecemos se sirvan expedir la respectiva copia auténtica al Juzgado referenciado, o en su defecto remitir tal requerimiento a la división encargada del archivo de dicho expediente, o donde se encuentre el mismo

La dirección del Tribunal Administrativo de Bolívar que requiere las copias auténticas es: Centro Avenida Venezuela Edificio Nacional Primer Piso, Cartagena D.T. y C. Bolívar

También podría enviarla a esta Dirección Seccional División Gestión Jurídica: Barrio Manga Calle 28 No. 25-76 Edificio DIAN

Agradeciendo de antemano su colaboración para conseguir el fin propuesto

MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

Gestor II 302-02

Abogada de Representación Externa - División Gestión Jurídica



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2013-00571
	DEMANDANTE	COLOMBINA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1786
	SISTEMA	ORAL

IVETTE URQUIJO BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía número 45 477 947 expedida en Cartagena, en calidad de Jefe Asignada de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena según Resolución 1570 del 15 de Octubre de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar dentro del proceso 2013-00571 todas las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos Copia de la Resolución 1570 del 15 de Octubre de 2013 que me asigna las funciones de Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera y de la Resolución número 00090 del 27 de Septiembre de 2012, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial en el Jefe de la División Jurídica.

Atentamente,

Ivette Urquijo Burgos
IVETTE URQUIJO BURGOS
C.C. No. 45.477.947

ACEPTO:

Maria Angelica Barrios Acevedo
MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO
CC: 33103760 expedida en Cartagena
TP: 115877 del C.S. de la J.

REGISTRACION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 2013

RECIBIDO 17 OCT 2013 PRESENTADO
PERSONALMENTE POR *Ivette Urquijo B.*
IDENTIFICADO CON C.C. *45477947* de *elgena*

QUIEN RECONOCE
EN ESTE DOCUMENTO
SERIA Y SELLO



23
122



24
123

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. 09 **FECHA:** 03 enero 2012 **CARTAGENA, BOLIVAR**

NOMBRES Y APELLIDOS: MARIA ANGELICA BARRIOS ACEVEDO

CEDULA DE CIUDADANIA: 33103760

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION 00003 de 2012

CARGO TEMPORAL: GESTOR II , código 302, grado 02

PERFIL DEL ROL Abogado Gestión Jurídica li

UBICACIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento.

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

[Handwritten signature]
FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

[Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page]

25
124

RESOLUCIÓN NUMERO 009209

28 OCT 2013

Por la cual se revoca una designación de funciones, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE

ARTICULO 1o.- Revocar la designación de funciones como JEFE al siguiente funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA				
ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO	9142772	GESTOR II	302	02

ARTICULO 2o.- Ubicar y designar funciones como JEFE a la siguiente funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I				
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	45688374	GESTOR III	303	03

ARTICULO 3o.- Designar funciones como JEFE a la siguiente funcionaria de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a

DEPENDENCIA / NOMBRE	CEDULA	CARGO	COD.	GR.
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA				
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS	45477947	GESTOR III	303	03

ARTICULO 4o.- Enviar copia de la presente resolución a las historias laborales correspondientes y a la Coordinación de Nómina.

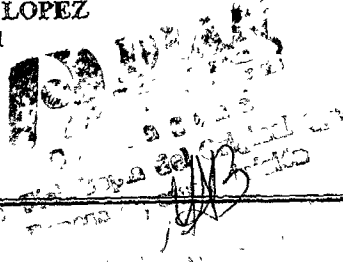
ARTICULO 5o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto el artículo 1 de la Resolución No. 05149 del 21 de junio de 2013.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a,

28 OCT 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General



26
125

ACTA DE DESIGNACION DE FUNCIONES

No. 163 **FECHA:** 30 de Octubre de 2013 **Cartagena, Bolivar**

NOMBRES Y APELLIDOS: *Ibeth del Socorro Urquijo Burgos*

CEDULA DE CIUDADANIA: 45.477.947

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: 009209 del 28 de Octubre de 2013

CARGO: Gestor III **CODIGO 303 GRADO 03**

Ubicada (o) y Designado (a) como JEFE de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Resolución No. 009209 de octubre 28 de 2013.

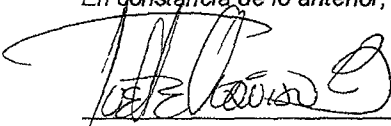
Toma posesión ante el (la) Director (a) de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

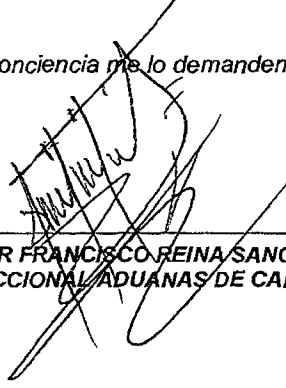
Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman



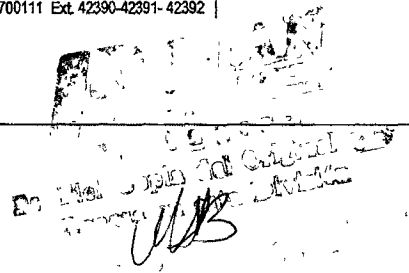
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA



JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Grupo Interno de Trabajo Personal
Manga 3ª Avenida Calle 28 N° 25-76
PBX 6700111 Ext. 42390-42391-42392



27
126

RESOLUCIÓN NÚMERO 000090

(27 SEP 2012)

Diario Oficial No 48 567 del 28 de septiembre de 2012

"Por la cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; 75 de la Ley 446 de 1998, 9º, 10º (inciso segundo), 78º y 82º de la Ley 489 de 1998; el inciso segundo del artículo 45º del Decreto 111 de 1996, el artículo 2º del Decreto Ley 1071 de 1999, artículo 6º numerales 1, 5, 22, 29, 32 y artículo 49 del Decreto 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto 1716 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Ley 1071 de 1999 por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9º, 10º, 78º y 82º de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, requiere la expedición de un nuevo marco de delegaciones en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, e impartir, de conformidad con el inciso segundo del artículo 10 de la Ley 489 de 1998, las orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad

Que la correcta, integral y unificada gestión jurídica en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, contribuye a la consecución de los objetivos a ella confiados de garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y de control cambiario y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Ley 1071 de 1999

Que se hace necesario que las referidas orientaciones se adopten a partir de un modelo de gerencia jurídica propio para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que desde la observancia permanente de los principios de legalidad, la defensa de los intereses públicos, y la prevención del daño antijurídico, le permitan a la entidad fortalecer y mejorar continuamente su gestión de manera integral

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

CAPÍTULO V

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 42°. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, suministrará orientación jurídica a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial y extrajudicial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la Entidad, el Comité de Conciliación o la Dirección de Gestión Jurídica

ARTÍCULO 43°. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, tendrá a su cargo la administración al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación

Con ocasión a lo anterior El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica generará unas claras directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la Entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico

Los Directores Seccionales, Jefes de División Jurídica y de grupo, o quien haga sus veces, y los Abogados de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de mantener debidamente actualizada e integrada la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo

Los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces, deberán verificar que la información de su respectiva Dirección Seccional esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, expedirá previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar la totalidad de la información litigiosa de la Entidad.

En defensa de los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del nivel central, local y delegado, los abogados especializados en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial, en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente

De igual forma, los Abogados de la Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del nivel central, local y delegado, serán los responsables de realizar la calificación del contingente judicial conforme con la

28

127

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

metodología adoptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia a través de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

ARTÍCULO 44°. PODER GENERAL Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial y administrativa, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para atender todos los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, contratos, omisiones u operaciones que ésta profiera, o en que incurra o participe, se extenderá un poder general al (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, con dos (2) suplentes que serán Asesores (as) del Despacho del Director General

PARÁGRAFO El (a) Director (a) de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 45°. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, la representación en lo judicial y extrajudicial de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos

- 1 Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) General, los (las) Directores (as) y Subdirectores (as) de Gestión y los (las) Jefes (as) de Oficina o cualquier otro funcionario (a) del nivel central de la estructura de la Entidad, así como en los que la Entidad sea víctima
- 2 Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvertiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la Entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto
- 3 Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura
- 4 Los procesos judiciales de fuero sindical, cualquiera sea su naturaleza
5. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional, regional, departamental y municipal
- 6 Los procesos judiciales que deban adelantarse mediante la acción de lesividad contra actos proferidos por funcionarios de la DIAN, y
- 7 Los procesos de acción de repetición contra los servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo de la Entidad

ARTÍCULO 46° FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. La delegación de la representación en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Central, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades.

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir previa autorización del competente, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes
5. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y
6. Notificarse a nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad

ARTÍCULO 47º. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en los Jefes de División de Gestión Jurídica, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y acciones judiciales de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director (a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los que la Entidad sea víctima
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción, y
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de ésta

30

129

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Parágrafo. La delegación de la representación judicial y extrajudicial en el caso de los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y el Departamento de Cundinamarca, será de competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C

ARTÍCULO 48º FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL LOCAL La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades

1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir previa autorización del competente; e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial
2. Atender, en nombre de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia
4. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
5. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 6 del artículo 46 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia

ARTÍCULO 49º. DELEGACIONES ESPECIALES PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica - Subdirección de Gestión de Representación Externa-, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

ARTÍCULO 50º. COORDINACIÓN DEFENSA JUDICIAL Y DELEGACIÓN ESPECIAL La delegación de que tratan los artículos 46 y 48, se atenderá conforme con lo previsto en el siguiente cuadro

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

DIRECCION SECCIONAL	PRIMERA INSTANCIA JUZGADOS	SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL	PRIMERA INSTANCIA TRIBUNAL	SEGUNDA INSTANCIA CONSEJO DE ESTADO
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central

32
131

33

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Impuestos y Aduanas Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali	Aduanas Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	✓	Impuestos y Aduanas Pasto	Impuestos y Aduanas Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá	Aduanas Bogotá
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas Riohacha	Nivel central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali	Impuestos de Cali	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Aduanas Medellín	Nivel Central

132

PARÁGRAFO 1: Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARAGRAFO 2: Con el fin de garantizar la integridad en la defensa de los intereses de la Nación y con posterioridad a la interposición y sustentación del recurso de apelación, los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, deberán remitir junto con los antecedentes de actuaciones judiciales al Nivel Central - Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, - los proyectos de alegatos de conclusión en los casos en que la segunda instancia se surte ante el Honorable Consejo de Estado

Los citados proyectos de alegatos deberán ser remitidos a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto por la Subdirección de Gestión de Representación Externa, Dirección de Gestión Jurídica

Los apoderados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica, a quienes se les otorguen los poderes, deberán revisar los respectivos proyectos y ajustarlos si hubiere lugar a ello, antes de su presentación al comité

Lo anterior aplica para las actuaciones judiciales que se surtan conforme con lo previsto en el Decreto 001 de 1984 y la Ley 1473 de 2012.

ARTÍCULO 51º. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, la cual, junto con los antecedentes procesales deberá ser remitida, de inmediato, por parte del Director Seccional respectivo a la Subdirección de Gestión de Representación Externa para iniciar el trámite de cumplimiento respectivo

Recibida la documentación, la Subdirección de Gestión de Representación Externa proyectará el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial respectiva para firma del (a) Director (a) General, de conformidad con los artículos 176 del Código Contencioso Administrativo y 192 y 308 de la Ley 1437 de 2011.

El (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya proferido el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia, remitirá el expediente al área competente para proceder con su liquidación, pago y cumplimiento, conforme con lo previsto con el artículo 9 del Decreto 4048 de 2008.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la de la Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se devolverá el expediente que contenga una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria a la respectiva Dirección Seccional para que se inicie el proceso de cobro o al área de cobro de la respectiva Dirección Seccional, según el caso.

Habiéndose surtido el pago o cumplimiento total de la condena, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera certificará tal hecho y con los antecedentes que se indican en el artículo 26º del Decreto 1716 de 2009 los remitirá a la Subdirección de Gestión de Representación Externa quien, en nombre del Comité de Conciliación y Defensa Judicial acusará su recibo y dispondrá lo pertinente para el estudio de procedencia de la acción de repetición, dentro de los plazos fijados por el ordenamiento jurídico.

Continuación de la Resolución "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN"

PARÁGRAFO Los funcionarios que tengan a su cargo el suministro de información para el cumplimiento de las sentencias judiciales obrarán con extrema diligencia y prontitud para atender los requerimientos respectivos

ARTÍCULO 52º. FALLOS DE TUTELA Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Nación adopte para el efecto

La Subdirección de Gestión de Representación Externa deberá presentar un informe semestral al Comité de Conciliación de los fallos de tutela y de su cumplimiento, con el propósito de adoptar políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 53º. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los instructivos y directrices para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución

ARTÍCULO 54º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo

ARTÍCULO 55º. DIFUSIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente Resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación

ARTÍCULO 56º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 010290 del 28 de septiembre de 2011, 000065 del 03 de agosto de 2012, 010997 del 18 de octubre de 2011 y la Resolución 000073 del 16 de agosto de 2012

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D C , a los 27 SEP 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director General

Proy. Cjom/lcgs/Dahc
Rev. Mhc/Ldc/Hml/Lfs
Apro. lcgs

35

134